



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1104/2018

ACTOR: ****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, quince de marzo de dos mil diecinueve

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 1104/2018

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el seis de julio de dos mil dieciocho, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C****, demandó de las autoridades al rubro señaladas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN DENTRO DE ESTE INSTRUMENTO

- a).- El cobro inconstitucional amparado en el recibo oficial de pago expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, con número de **SERIE Y FOLIO 0172566**, por concepto del **IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHICULOS USADOS DE MOTOR**, por la cantidad de **\$2,721.00 (DOS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** expedido en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho.
- b).- El cobro inconstitucional amparado en el recibo oficial de pago expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, con número de **SERIE Y FOLIO 0172565**, por concepto de **PLACAS Y DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR** en cantidad de **\$1,106.00 (MIL DIECISÉIS — Sic— 00/100 MONEDA NACIONAL)**, expedido en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho”

II. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó

emplazar a la autoridad demandada.

III. Por auto de *treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho*, se tuvo a la Secretaría de Finanzas del Estado, por contestando la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, corriendo traslado a la parte actora, para formulación de ampliación de demanda, si a su interés así conviniera.

IV. Mediante proveído de *veintiséis de febrero de dos mil diecinueve*, se declaró perdido el derecho que tuvo la parte actora, para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *ocho de marzo de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción II, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna el pago de contribuciones cuya recaudación corresponde a autoridad fiscal del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, prevista en el artículo 26, fracción VI, del ordenamiento legal antes invocado, derivada de la **inexistencia del acto impugnado**, ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.



Al efecto la demandada refiere que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia en comento, que dice:

“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

...

VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;...”

Para acreditar la existencia del acto impugnado, el actor acompañó a su demanda, las documentales consistentes en los comprobantes de ingresos expedidos en su favor:

a) Serie y folio 0172566 por la cantidad de \$2,721.00 (DOS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos de Motor, respecto del vehículo con placas ****;

b) Serie y folio 0172565 por la cantidad de \$1,016.00 (MIL DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de placas y pago de control vehicular, respecto del vehículo con placas ****

Recibos que obran a fojas 6 y 7 de los autos.

Al contestar la demanda, la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes; **negó que hubiere emitido resolución alguna** para determinar el crédito fiscal impugnado por las cantidades y conceptos a que hace alusión el actor ni a requerir por su pago, ya que dichas cantidades fueron determinadas por el propio actor (autodeterminación), por lo cual, al no existir acto de autoridad para la determinación del impuesto, se actualiza la causal de improcedencia de **inexistencia del acto administrativo.**

Es fundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, porque el propio actor **reconoce y confiesa** que fue el mismo quien determinó y efectuó el pago de las cantidades que ahora impugna; así, en la narración de los hechos unió y dos del escrito de demanda, manifiesta textualmente lo siguiente:

“...I.- En fecha de 21 de junio de 2018, acudí a las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Aguascalientes con el fin de

regularizar la adquisición de un vehículo de mi propiedad marca VOLKSWAGEN modelo SEAT IBIZA modelo 2016, con número de placas anteriores *******, por haberlos adquirido con dinero propio de mi peculio, con ingresos provenientes de manera lícita, como producto de mi trabajo, para **realizar el canje de placas** que de manera inconstitucional se ha establecido en la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, como en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes —Sic—, como más adelante dejaré establecido.

II.- Fue así que **realice el pago del IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DE MOTOR**, por la cantidad de \$2,721.00 (DOS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, así como el pago por concepto de **PLACAS Y DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR**, en la misma fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, lo que me ha causado un agravio personal y directo en mi economía y mis finanzas personales, toda vez que no tenía contemplado realizar dicho desembolso”

Manifestaciones que constituyen una CONFESIONAL, con valor probatorio pleno, al haberse realizado en la demanda sobre hechos propios, con pleno conocimiento y sin que mediara coacción ni violencia, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Siendo que a través de las mencionadas manifestaciones, la parte actora reconoce que fue ella misma quien acudió a regularizar el vehículo usado, adquirido por ella y que para ello procedió a realizar el canje de placas, procediendo en consecuencia a realizar los pagos cuya impugnación ahora intenta; es decir, que fue el actor quien de manera voluntaria acudió a realizar el canje de placas y por tanto fue el mismo quien determinó y pagó dichas cantidades, conforme a lo establecido en la ley, imputando solamente a la autoridad demandada, la recepción del pago efectuado.

Por ello, se puede concluir que el actor acudió directa y espontáneamente a la oficina de la autoridad exactora a realizar el trámite correspondiente y por tanto devengó los importes ahora combatidos, sin que la demandada hubiera realizado algún acto tendiente al cobro de los créditos fiscales impugnados.



Reafirma lo anterior, que los *derechos de control vehicular de uso particular* y el *impuesto sobre adquisición de vehículos usados de motor*, son *auto determinables* conforme al artículo 139, primer párrafo¹ del Código Fiscal del Estado —dado que ninguna de las normas jurídicas que regulan dicho impuesto en los artículos 55 a 62 de la Ley de Hacienda del Estado, establecen que deba ser determinado forzosa y únicamente por la autoridad—; sin que la autoridad hubiere reconocido ni aportado prueba que revelara la existencia de una determinación de su importe; por tanto era al actor a quien correspondía acreditar sus afirmaciones, acorde al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que establece: “*la actora debe acreditar los hechos constitutivos de su acción...*”, lo que no aconteció, máxime que el propio actor, reconoce que el acudió en forma voluntaria a regularizar su vehículo, realizando el canje de placas y el pago del impuesto y control vehicular que ahora impugna.

No pasa inadvertido, que la autoridad fiscal cuenta con facultades para determinar un crédito fiscal, conforme a lo previsto por el artículo 137 del ordenamiento legal en mención, sin embargo, ello acontece ante la falta de pago del crédito fiscal en la fecha o plazo establecido, circunstancia que hace exigible el crédito y que faculta a la autoridad exactora para que determinar el mismo, conforme a lo previsto por los numerales 41, 137 y 141, fracción I, del Código en cita, disponiendo al efecto los referidos preceptos legales lo siguiente:

“**ARTÍCULO 41.**- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.”

“**ARTÍCULO 137.**- La determinación de los créditos fiscales es el acto o conjunto de actos emanados de las autoridades fiscales del Estado, de los particulares o de ambos por los que se constata o reconoce que se ha realizado el hecho generador de un crédito fiscal.”

“**ARTÍCULO 141.**- La Secretaría de Finanzas podrá determinar estimativamente la base gravable de los tributos a cargo de sujetos pasivos cuando:

¹ “ARTÍCULO 139.- La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario...”

I.- Omitan presentar sus declaraciones; se opongan u obstaculicen la iniciación, o el desarrollo de una visita domiciliaria ordenada por la Secretaría de Finanzas, o se nieguen a recibir la orden respectiva....”

De igual forma, la autoridad cuenta con facultades para rectificar la determinación y liquidación que hubiere realizado el particular, conforme a lo previsto por el artículo 140 del mismo cuerpo legal en comento, que dispone:

“ARTÍCULO 140.- Las autoridades fiscales del Estado rectificarán en cualquier momento de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se practicó la determinación o liquidación, según sea el caso cuya rectificación se pretenda.”

No obstante, para el supuesto de que hubiere sido la autoridad demandada la que determinó y fijó en cantidad liquida el crédito fiscal; se hacía necesaria la emisión de un **acto fiscal**; por lo que es al particular demandante a quien corresponde acreditar la existencia del acto que refiere, sin que en lo particular, la exhibición de los recibos de ingresos previamente identificados que acompaña a la demanda, por sí solos acrediten que la autoridad demandada determinó el adeudo o crédito fiscal impugnado, pues como ya se mencionó, en principio es al propio particular a quien por disposición legal le corresponde determinar y liquidar la obligación fiscal, por lo que si afirma que existe un crédito fiscal en su contra, debe acreditar el supuesto particular de que la demandada emitió el acto administrativo que impugna, **lo que en la especie no acontece.**

En consecuencia, al ser inexistente la determinación del crédito fiscal impugnado conforme los razonamientos anteriores, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y sin que se estudien a plenitud los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio atentos al artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece:



“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...

...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 26, fracción VI, 27, fracción II y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente Juicio, por las razones a que se refiere el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve. Conste

SHYAM SUKUMAR